

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6⁷⁵ pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 29 de Diciembre de 1885.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Usando de las facultades que Me concede el art. 2.º de la ley de 12 de Julio de 1837, que establece las relaciones entre los Cuerpos Colegisladores, y á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º de la misma, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Senado y el Congreso de los Diputados se reunirán en un solo Cuerpo para recibirme el juramento que establece el art. 69 de la Constitución de la Monarquía española el día 30 del presente mes en el Palacio del Congreso, á las dos de la tarde.

Art. 2.º Para el acto á que se refiere el artículo anterior se observará el ceremonial que se determina á continuación del presente decreto, independientemente del que, para que mientras S. M. y AA. RR. permanezcan en el Palacio del Congreso, acuerden las mesas reunidas de los Cuerpos Colegisladores.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

CEREMONIAL

QUE HA DE OBSERVARSE EN LA SOLEMNIDAD DEL JURAMENTO QUE, CONFORME AL ART. 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA, HA DE PRESTAR EN LAS CORTES EL DÍA 30 DEL CORRIENTE MES S. M. LA REINA REGENTE DOÑA MARÍA CRISTINA

Primero. S. M. la REINA Cristina, acompañada de S. A. la Princesa de Asturias y de S. A. la Infanta Doña María Teresa, de SS. AA. RR. sus Augustas Hermanas las Infantas Doña Isabel y Doña Eulalia y el Serenísimo Sr. Infante D. Antonio de Orleans, saldrán del Real Palacio á las dos de la tarde, dirigiéndose por el Arco de la Armería, calle Mayor, Puerta del Sol y Carrera de San Jerónimo al Palacio del Congreso.

Segundo. Veintiún cañonazos anunciarán la salida de S. M. y de SS. AA. RR. del Real Palacio.

Tercero. Las tropas de la guarnición cubrirán la carrera desde el Palacio Real al del Congreso.

Cuarto. S. M. y AA. RR. serán recibidas y despedidas en el Palacio del Congreso por Comisiones de ambos Cuerpos Colegisladores en la forma acostumbrada.

Quinto. Una vez en presencia de las Cortes, S. M. pondrá su mano derecha sobre los Santos Evangelios y hará por sí misma el siguiente juramento: *Juro por Dios y por los Santos Evangelios ser fiel al heredero de la Corona constituido en la menor edad, y guardar la Constitución y las leyes. Así Dios Me ayude y sea en mi defensa; y si no, Me lo demande.*

Sexto. Veintiún cañonazos anunciarán el acto solemne de prestar S. M. el juramento.

Sétimo. S. M. y AA. RR. regresarán al Real Palacio por la Carrera de San Jerónimo, Puerta del Sol, calle Mayor y Arco de la Armería.

Octavo. Una salva de 21 cañonazos anunciará la entrada de S. M. y AA. RR. en Palacio.

Las Mesas de los Cuerpos Colegisladores, en virtud de la autorización concedida por éstos, han acordado el adjunto

CEREMONIAL

QUE HA DE OBSERVARSE EN LA SESIÓN REGIA QUE SE CELEBRARÁ EL DÍA 30 DEL MES CORRIENTE, Á LAS DOS DE SU TARDE, CON OCASIÓN DEL JURAMENTO QUE DEBE REITERAR S. M. LA REINA REGENTE ANTE LAS CORTES DE SER FIEL AL HEREDERO DE LA CORONA CONSTITUIDO EN LA MENOR EDAD, Y DE GUARDAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES, CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN EL ART. 69 DEL CÓDIGO FUNDAMENTAL DE LA MONARQUÍA

Artículo 1.º Reunidas las Cortes en el día y hora indicados en el Palacio del Congreso, á que asistirán los Senadores y Diputados de uniforme ó en traje de ceremonia, el Presidente, que será el de mayor edad de los de los Cuerpos Colegisladores, conforme á lo que determina su ley de relaciones, abrirá la sesión y dispondrá que uno de los Secretarios lea los artículos 67 y 69 de la Constitución, los de este ceremonial y las listas de las comisiones encargadas de recibir y despedir á S. M. la REINA Regente y AA. RR., las cuales comisiones habrán sido nombradas en cada Cuerpo Colegislador conforme á su reglamento; invitándolas á estar dispuestas para el desempeño de sus respectivos cargos, y suspendiendo entretanto la sesión.

Art. 2.º Luego que se anuncie la próxima llegada de S. M. la REINA Regente al Palacio del Congreso, la comisión, compuesta de 12 Senadores y 12 Diputados, acompañada de dos Secretarios, saldrá precedida de dos Maceros á la puerta principal del edificio para recibir á S. M., y la acompañará hasta el Trono.

Art. 3.º Al entrar S. M. la REINA Regente en el salón, se levantarán los Senadores y Diputados y per-

manecerán en pie hasta que S. M., habiendo tomado asiento en el Trono, pronuncie la fórmula *Sentaos*. Los Jefes de Palacio que acompañen á S. M. se colocarán en pie al lado izquierdo del Trono, y al derecho el Consejo de Ministros con el Presidente del Cuerpo Colegislador á quien no toque presidir esta sesión. El resto de la comitiva quedará en la escalera que da acceso al estrado preparado al efecto, en el cual, también al lado derecho del Trono, se colocará una silla para el Presidente de las Cortes, la que ocupará mientras S. M. esté en ellas, y una mesa y los correspondientes asientos para los cuatro Secretarios.

Art. 4.º Para el acto del juramento, el Presidente y los dos Secretarios de las Cortes más antiguos subirán al Trono, y el Presidente pronunciará estas palabras:

SEÑORA: *Dignese V. M. reiterar ante las Cortes el juramento que, ante el Consejo de Ministros, ha prestado ya con arreglo al art. 69 de la Constitución.*

Dicho esto, el Presidente se pondrá á la derecha de S. M., y los Secretarios enfrente, teniendo abierto el libro que contenga la fórmula del juramento. El Presidente tendrá en sus manos el libro de los Evangelios, y levantándose S. M., y poniendo la mano derecha sobre él, pronunciará la siguiente fórmula:

Juro por Dios y por los Santos Evangelios ser fiel al heredero de la Corona constituido en la menor edad, y guardar la Constitución y leyes. Así Dios Me ayude y sea en mi defensa; y si no, Me lo demande.

Durante todo este acto los Senadores y Diputados y demás circunstantes estarán en pie.

Art. 5.º Acabado el juramento, S. M. la REINA Regente volverá á sentarse en el Trono, tomando también asiento SS. AA. RR. y los Senadores y Diputados; y el Presidente y los Secretarios volverán á sus puestos respectivos, diciendo desde el suyo el Presidente las siguientes palabras:

Las Cortes han presenciado y oído el juramento que S. M. la REINA Regente acaba de reiterar, de ser fiel al legítimo sucesor de D. Alfonso XII (Q. D. H.), y de guardar la Constitución y las leyes.

Art. 6.º Concluido este acto, se retirarán S. M. y AA. RR. con las mismas ceremonias con que fueron recibidas.

Art. 7.º Mientras S. M. la REINA Regente estuviere en las Cortes, todas las personas de cualquiera clase que se hallen en las tribunas permanecerán en pie.

Art. 8.º En la recepción y colocación de SS. AA. RR. que asistan al acto se observará el ceremonial practicado en las demás Sesiones Regias de apertura de las Cortes.

(Gaceta del 7 de Octubre de 1885.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REGLAMENTO

de policía de la pesca costera entre España y Portugal, firmado en Madrid el 2 de Octubre de 1885, que por acuerdo de los dos países empezará á regir el día 15 del mismo mes y año. (1)

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, animados del deseo de estrechar y consolidar las relaciones de buena amistad y vecindad entre los dos pueblos peninsulares, y reconociendo que era difícil, sino imposible, evitar los conflictos á que daba origen la pesca en común en las costas marítimas de los respectivos Estados, han resuelto confirmar, en armonía con lo dispuesto en el art. 23 del Tratado de Comercio celebrado en 12 de Diciembre de 1883, entre los dos países, el principio del derecho exclusivo de pesca para los nacionales en las aguas territoriales de cada Estado, de que había hecho excepción el Convenio provisional de 14 de Julio de 1878, ajustando entre los dos las reglas precisas para el ejercicio de ese derecho, y han nombrado para ese fin por sus Plenipotenciarios:

S. M. el Rey de España al Excmo. Sr. D. José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced, su Ministro de Estado, Gran Cruz de la Real Orden de Carlos III y de la Concepción de Villaviciosa; y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Sr. D. Augusto de Sequeira Thedim, Encargado de Negocios de Portugal en Madrid; Los cuales, después de habérselo comunicado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones de los artículos siguientes:

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones aplicables á las aguas jurisdiccionales de cada país.

Artículo 1.º Queda suprimida en las costas marítimas de España y Portugal la reciprocidad de pesca estipulada en el Convenio de 14 de Julio de 1878.

Art. 2.º Los límites dentro de los cuales el derecho general de pesca queda reservado exclusivamente á los pescadores sujetos á las jurisdicciones respectivas de las dos naciones se fijan en seis millas, contadas por fuera de la línea de baja mar, de las mayores mareas.

Para las bahías cuya abertura no exceda de 10 millas, las seis millas se contarán á partir de una línea recta tirada de una parte á la otra.

Las millas mencionadas son millas geográficas de 60 al grado de latitud.

Art. 3.º Cada uno de los Estados tendrá el derecho de reglamentar el ejercicio de la pesca en sus respectivas costas marítimas hasta una distancia de seis millas de las mismas, límite dentro del cual solamente será permitido á los pescadores nacionales ejercer esta industria.

Los dos Estados convienen en que es prohibido el uso de parejas, muletas ú otros aparejos de efecto nocivo hasta la distancia de 12 millas, teniendo cada uno la facultad de hacer detener los infractores hasta que se levante la respectiva acta, debiendo sin embargo mandar entregarlos en el plazo de ocho días á la competente Autoridad del Reino vecino, á fin de que le sean aplicadas las penas establecidas en las leyes y reglamentos de su país.

Art. 4.º Para el efecto de este convenio, la separación de las aguas territoriales en las zonas marítimas adyacentes de los dos países será demarcada por líneas tiradas desde la extremidad del eje de las barras del río Miño y Gadiana, prolongadas hacia el mar, coincidiendo en el primer caso con el paralelo y en el segundo con el meridiano de esos puntos. Esta demarcación será hecha por Comisarios especiales nombrados por una y otra parte.

Las aguas jurisdiccionales de cada uno de los países en los ríos limítrofes serán demarcadas por líneas divisorias á partir de la de mayor fondo en el Gadiana y Miño en conformidad con el art. 1.º del Tratado de límites de 29 de Setiembre de 1864.

Comisarios especiales nombrados por una y otra parte fijarán esta línea cada año en el primer día de Julio y la harán marcar en la Carta, cuya demarcación servirá para el intervalo de un año, esto es, hasta 1.º de Julio del año siguiente.

Art. 5.º La pesca en los ríos limítrofes Miño y

Gadiana será como hasta aquí ejercida en común por portugueses y españoles, en conformidad de las disposiciones reglamentarias dictadas de acuerdo, en lo que respecta al río Miño, por el Capitán del puerto de Camica y el Ayudante de Marina de la Guardia, y en lo que se refiere al río Gadiana por el Capitán del puerto de Villa Real de San Antonio y el Ayudante de Marina de Ayamonte, sancionadas por los respectivos Gobiernos, fundándose dicha reglamentación en lo que establece el Tratado de límites vigente, con las reformas que en él se introduzcan como resultado de los trabajos de la Comisión mixta de ambos países, encargada de la revisión y rectificación de las orillas de las islas del Miño.

Mientras no sea puesto en ejecución el reglamento para el río Miño, la pesca en este río será ejercida en las condiciones del reglamento hoy en vigor.

Art. 6.º Las embarcaciones de pesca de uno de los dos países no deberán acercarse á ningún punto de la costa del otro á menos distancia de las seis millas especificadas en el art. 2.º, excepto en las siguientes circunstancias que serán consideradas como de fuerza mayor:

1.º Cuando á causa del mal tiempo ó por averías manifiestas se hallen obligados á buscar abrigo en los puertos del otro país, fuera de los límites de pesca del suyo.

2.º Cuando sean llevados dentro de los límites establecidos para la pesca del otro país por vientos contrarios, por fuertes corrientes ó por otra causa independiente de la voluntad del patrón del barco.

3.º Cuando estén obligadas á bordear á causa del viento contrario para llegar al sitio adonde van á pescar, y cuando á consecuencia de la misma causa del viento ó de la marea contrarios no pudieren, sin invadir esa zona, continuar su camino para dirigirse al sitio de la pesca ó regresar al puerto.

Se exceptúan las parejas muletas y otras embarcaciones que usen en la pesca aparejos nocivos, los cuales no podrán bordear dentro de la zona reservada á cada país.

4.º Cuando haya absoluta necesidad de ganar el puerto más próximo del otro país para abastecerse.

Tampoco será considerada infracción á este artículo la presencia en las aguas jurisdiccionales de uno de los países de aparejos flotantes ó redes de rastreo pertenecientes á pescadores del otro, cuando hayan sido impelidos por las corrientes ó por los vientos; debiendo, sin embargo, sus dueños retirarlos en el más breve plazo posible.

Art. 7.º Siempre que en razón de alguna de las circunstancias excepcionales indicadas en el artículo precedente, las embarcaciones de pesca de una ú otra nación se encuentren en el caso de navegar dentro de los límites definidos en los artículos 2.º y 4.º, deberán tener las velas largas cuando las circunstancias lo permitan y arbolar una señal convencional.

Esta señal consistirá en una corneta roja con punta amarilla para las embarcaciones españolas y blanca con punta azul para las portuguesas. La dimensión de esta corneta será de 0m,50 de longitud por 0m,15 de altura.

Quando por causa de mal tiempo, de avería manifiesta ó de abastecimiento se hallen obligadas las embarcaciones á buscar abrigo en los puertos, darán aviso inmediatamente á la Autoridad marítima de ellos, la cual apreciará la oportunidad de la detención.

Quando las causas de la detención hayan sido reconocidas como válidas por dicha Autoridad, las embarcaciones de pesca disfrutarán de todas las facilidades concedidas á las de la nación en que se encuentren, sea para su abastecimiento, para la venta de su pescado, pagando los derechos de Aduanas, ó para las medidas sanitarias.

Los empleados de Aduanas tendrán la facultad de efectuar á bordo de las embarcaciones en estas circunstancias las visitas que prescriban sus reglamentos aduaneros antes que sea desembarcado ningún objeto.

Mientras que estas embarcaciones se hallen dentro de los límites precitados no ejercerán la pesca bajo ningún pretexto, y deberán salir de dichos límites tan pronto como lo permitan las circunstancias excepcionales que hayan motivado su entrada.

Art. 8.º Los Comandantes de las embarcaciones guardacostas de ambas naciones, como asimismo todos los agentes ú otros encargados de la policía de la pesca, apreciarán las causas de las infracciones de los reglamentos establecidos que dentro de los límites respectivos de pesca cometan las embarcaciones pescadoras de los dos países; y cuando no hallen estas infracciones justificadas, podrán detener ó hacer detener las embarcaciones delinquentes, y las conducirán ó harán conducir á un puerto de la nación de los infractores para ser juzgados por los Tribunales á quienes compete conocer en el asunto.

SECCIÓN II

Disposiciones aplicables en el mar que baña las costas de ambos países fuera de la zona de seis millas.

Art. 9.º Todas las embarcaciones de pesca, así españolas como portuguesas, estarán señaladas y numeradas.

En España las embarcaciones de pesca, pertenecientes á una misma Comandancia y en Portugal las que correspondan á una misma Capitanía deberán tener una misma serie de números, precedidos de las letras iniciales de las Comandancias ó Capitanías respectivas.

Art. 10. Las letras y los números de que trata el artículo antecedente se colocarán en cada amura á 8 ó 10 centímetros debajo de la borda, pintados de blanco al óleo sobre fondo negro de una manera visible.

Las dimensiones de estas letras y números serán: para las embarcaciones de más de 15 toneladas, de 45 centímetros de altura y 6 centímetros de trazo, y para las embarcaciones de menos de 15 toneladas serán de 25 centímetros de altura por 4 centímetros de trazo. Las mismas letras y números se colocarán igualmente en cada lado de la vela mayor de la embarcación, pintados al óleo, de negro sobre las velas blancas y de blanco sobre las velas curtidas ó negras. Estas letras y números tendrán una tercera parte más de tamaño que los colocados en la amura de la embarcación.

Art. 11. Se colocarán sobre las boyas y flotadores principales de los instrumentos de pesca pertenecientes á cada embarcación la letra y número correspondientes á la misma, y lo mismo se practicará con los barcos, hierros, redes y en general con todos los aparejos de pesca pertenecientes á la embarcación. Estas señales tendrán las dimensiones suficientes para ser fácilmente reconocidas.

Los propietarios de instrumentos de pesca podrán además marcarlos con los signos particulares que ellos estimen convenientes, de los cuales para tener efecto según este Convenio, darán conocimiento á la Autoridad marítima local.

Art. 12. Las letras y números de las embarcaciones de pesca, tanto españolas como portuguesas, serán consignados en las matrículas y en los roles de la tripulación de estas embarcaciones.

Art. 13. Las matrículas ó roles de las embarcaciones de pesca, tanto españolas como portuguesas, expresarán los nombres del propietario y del mestre ó patrón.

Art. 14. Los mestres ó patrones de las embarcaciones de pesca de uno y otro país estarán obligados, siempre que para ello sean requeridos, á exhibir las respectivas matrículas ó roles de tripulación y demás papeles de á bordo á los Comandantes de los buques de guerra ó á sus delegados, siempre que esté á la vista en esa ocasión el buque á que pertenecen.

Art. 15. Se prohíbe borrar, cubrir ú ocultar de cualquier manera que sea las letras y los números colocados en las embarcaciones ó en las velas cuando éstas estén sueltas.

Art. 16. Las embarcaciones pescadoras de los dos países se ajustarán á las reglas generales adoptadas en cada uno de ellos respecto á luces para evitar abordajes.

Art. 17. Se prohíbe á toda embarcación que lleve á un lugar de pesca colocar ó echar sus aparejos de manera que molesten ó estorben de cualquier modo las embarcaciones que allí se encuentren ya ejerciendo la pesca.

Art. 18. Queda prohibido á toda embarcación de pesca fondear desde la puesta á la salida del sol en los parajes donde se encuentren establecidas redes de deriva, fuera de los casos de accidentes fortuitos ó de fuerza mayor, lo cual deberá ser debidamente comprobado.

Art. 19. Cuando se reúnan en un sitio de pesca unos barcos con cubiertas y otros que no la tengan, y vayan á calar á un tiempo redes de deriva, las calarán los últimos á barlovento de los primeros.

Si el calamento no fuera simultáneo y una embarcación con cubierta calase sus redes á barlovento de otra abierta que esté pescando, ó si una embarcación sin cubierta calase las suyas á sotavento de otra que la tenga y que se hallase ya pescando, la responsabilidad de las averías que resultasen á los aparejos ó redes corresponde á los últimos que se hayan puesto á pescar, á menos que prueben que ha habido caso de fuerza mayor ó que la avería no fué por culpa suya.

Art. 20. Nadie podrá amarrar ni aguantar su embarcación sobre las redes, boyas, flotadores ó cualquier objeto de las artes de pesca pertenecientes á otra embarcación.

Art. 21. Cuando los pescadores de artes de arrastre se encuentren á la vista de otros de redes de deriva ó palangres, ú otros de cordel, tomarán las medidas

(1) Véase el BOLETÍN núm. 77.

necesarias para evitar perjuicios á los últimos. En caso de daño, la responsabilidad corresponde á los pescadores de artes de arrastre, á menos que prueben haber sido por efecto de fuerza mayor, ó que la pérdida sufrida no es por culpa suya.

Art. 22. Se prohíbe enganchar ó levantar las redes, cuerdas, cordeles ó cualquier instrumento de pesca perteneciente á otro bajo ningún pretexto, á no ser por caso de fuerza mayor.

Art. 23. Si un barco que pesque con aparejos ó cordeles los cruza con los de otra embarcación, no podrá el que levante los suyos cortar los otros, á menos de fuerza mayor, y aún en este caso deberá anudar inmediatamente los cordeles que corte.

Art. 24. En el caso de enredarse redes, aparejos ó cordeles de dos ó más embarcaciones, no podrán los patrones cortar los que no sean suyos, á menos de consentimiento de las partes interesadas ó cuando haya riesgo, después de reconocida la imposibilidad de separarlos de otro modo, caso en que termina toda la responsabilidad.

Art. 25. Se prohíbe emplear cualquier instrumento ó aparato ó material que sirva exclusivamente para cortar ó destruir las redes. La presencia á bordo de estos utensilios ó materiales está prohibida y será castigada, correspondiendo á cada nación tomar las medidas necesarias para impedir el embarque de éstos efectos.

El empleo de la dinamita ó de otro cualquier material explosivo queda prohibido en la pesca.

Art. 26. El cumplimiento de las reglas concerniente á las luces y señales, al rol de la tripulación, autorización de pescar y otros papeles de á bordo, las marcas y la numeración de las embarcaciones y de los instrumentos de pesca, así como lo concerniente al artículo anterior, incumbe, respecto á los pescadores de cada nación, á la vigilancia exclusiva de sus agentes. Sin embargo, los encargados de vigilar la pesca en ambos países podrán participar á las Autoridades del otro las infracciones de que tengan conocimiento cometidas por sus pescadores.

Art. 27. Las embarcaciones guarda-costas son las competentes para hacer constar las infracciones á las reglas prescritas para la colocación de las embarcaciones sobre el lugar de la pesca y para todo lo que concierne en general á estas operaciones, y particularmente los actos que puedan ocasionar daños, cualquiera que sea la nacionalidad de los pescadores que los cometieren; en su consecuencia, los Comandantes de dichas embarcaciones apreciarán las causas de las infracciones cometidas por las embarcaciones de pesca de las dos naciones, formarán sumario, y si el caso fuera de tal gravedad que así lo juzguen necesario, conducirán á los delincuentes y sus embarcaciones al puerto más cercano del país de éstos, para que sean allí comprobados la contravención y el daño, tanto por las declaraciones de las partes interesadas, como por el testimonio de las personas que hayan visto el hecho.

El sumario deberá ser firmado por dos testigos y por el infractor, cuya firma deberá ser reemplazada por la declaración de negativa, hecho en la lengua del guarda-costas, y en él podrán hacer cualesquier declaraciones en la lengua del declarante, no solamente los testigos, sino también el infractor.

Art. 28. Cuando la infracción no sea de naturaleza grave, pero sin embargo haya ocasionado perjuicio á cualquier pescador, los Comandantes de los guarda-costas podrán conciliar en la mar á los interesados y fijar la indemnización que haya de pagarse, si hay consentimiento de partes. En este caso, si una de las partes no tuviere posibilidad de pagar inmediatamente, los Comandantes harán redactar y firmar á los interesados un acta por duplicado en que se regule la indemnización que se haya de pagar. Uno de estos ejemplares quedará á bordo del guarda-costas, y el otro se entregará al patrón que deba cobrar, con el fin de que en caso necesario pueda servirse de él ante los Tribunales del deudor.

De no haber consentimiento de ambas partes, los Comandantes obrarán con arreglo al art. 27.

Art. 29. Cuando los pescadores de uno de los dos países pasaren á vias de hecho contra los de la otra nacionalidad, ó les hubieren causado voluntariamente perjuicio ó pérdida, el conocimiento de esos hechos será de la competencia de los Tribunales de la nación á que pertenezcan los barcos delincuentes.

SECCIÓN III

Disposiciones generales.

Art. 30. Toda embarcación de pesca ó cualquier objeto de su armamento, aparejos, redes, boyas, flotadores y demás instrumentos propios de la industria, en-

contrado ó recogido en la mar, dentro ó fuera de las aguas jurisdiccionales, deberá ser remitido al Comandante de Marina si el objeto encontrado es conducido á España, ó al Capitán del puerto si el objeto salvado es llevado á Portugal. El Comandante de Marina ó el Capitán del puerto, según el caso, devolverá los objetos salvados á sus propietarios ó á las personas encargadas de representarlos.

Art. 31. Dichas Autoridades, con arreglo á la legislación de cada uno de los dos países, fijarán la indemnización que los propietarios deban pagar á los salvadores. Esta indemnización que en ningún caso podrá pasar de la cuarta parte del valor que tengan en aquel momento los objetos salvados, será pagada por los propietarios.

Art. 32. Los objetos salvados en la zona de las seis millas de la costa pertenecerán á la nación que allí tenga jurisdicción en caso de que nadie lo reclame, ó cuando carezcan de señales suficientes para encontrar á sus propietarios.

Los que hayan sido recogidos en el mar común pertenecerán á la nación del Salvador, si no se puede descubrir el propietario.

Art. 33. Toda acción penal relativa á los delitos y faltas previstos por el presente reglamento prescribirá á los seis meses, contados desde el día en que haya tenido lugar el hecho. Se exceptúan las relativas á vias de hecho ó á los daños causados voluntariamente, que entrarán en el dominio de la ley general del Estado respectivo.

Art. 34. La zona de seis millas que se fija en el artículo 2.º es únicamente aplicable para los efectos del presente Convenio y reglamento.

Art. 35. La vigilancia y policía de la pesca será ejercida por embarcaciones pertenecientes á la marina militar de los dos países.

Art. 36. La resistencia á las prescripciones de los Comandantes de los buques encargados de la vigilancia y policía de la pesca ó á sus delegados, así como la desobediencia á cualesquiera órdenes ó requerimientos necesarios á fin de que sea efectiva esa vigilancia y policía, serán punibles como resistencia ó desobediencia á la Autoridad del país á que pertenezca el delincuente.

Art. 37. Las disposiciones del presente Convenio, que pueden ser puestas en vigor por medio de reglamentos de administración interior, serán promulgadas en uno y otro país dos meses después de firmado el mismo Convenio; obligándose además los Gobiernos de los dos países á someter al Poder legislativo las medidas que sean necesarias para la completa ejecución tanto del Convenio como del reglamento, principalmente las que se refieren á las penas aplicables.

Art. 38. El presente Convenio y reglamento durará hasta 30 de Junio de 1887.

Las dos naciones se reservan el derecho de introducir de común acuerdo en este reglamento cualquier modificación cuya utilidad haya hecho conocer la experiencia y que no sea incompatible con los principios que forman su base.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid el 2 de Octubre de 1885.=(L. S.)=Firmado.=José Elduayen=(L. S.) Firmado.=Augusto de Sequeira Thedim.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO—CAZA

Ha llegado á conocimiento de este Gobierno que se infringen con lamentable frecuencia las terminantes disposiciones de la ley de caza, que la prohíben en absoluto con hurón, lazos y otros artificios y en determinados días del año.

Dispuesto á no tolerar estos abusos, he acordado ordenar á los señores Jefes de los puestos de la Guardia civil, que extremen su vigilancia, denunciando cuantas infracciones se cometan de las disposiciones de la mencionada ley, procurando el más exacto cumplimiento de los artículos 8.º, 9.º y 10, que se requieren á la provisión de licencias, y á los señores Jueces municipales que procedan con la mayor energía en la imposición y exacción de las responsabilidades que la repetida ley de caza señala, á fin de que tenga cumplido efecto los artículos 19, 20, 21 y 22, que establecen las condiciones en que pueden cazar los que se hallen provistos de las

correspondientes licencias, debiendo ser inflexibles con los que cacen con hurón, lazos, perchas, redes ó cualquier otro artificio, y con los que lo verifiquen en los días llamados de fortuna.

Zamora 28 de Diciembre de 1885.

El Gobernador,
Jacobo Sales.

Presupuestos adicionales.—Circular.

Estando para terminar el período de ampliación del anterior año económico, dentro del que deben realizarse los servicios de los presupuestos ordinarios, y siendo como es, requisito indispensable, que todos los Ayuntamientos de esta provincia procedan con la mayor urgencia á la formación de los adicionales, he creído oportuno reclamárselos por virtud de la presente circular y advertirles lo siguiente:

1.º Que de tales presupuestos se saque y remita á este Gobierno copia íntegra que se extenderá en papel de oficio, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 18 de Octubre de 1882, ó se reintegrará con sellos ó papel del Estado.

2.º Que acompañen á dichas copias cuantos documentos se precisan, como son: el presupuesto adicional, estado comparativo, diligencias de aprobación del Ayuntamiento y Junta de asociados, con el informe del Regidor Sindico, las actas de arqueo correspondientes y el presupuesto refundido.

Y 3.º Que los Ayuntamientos que no precisen formar presupuesto adicional, procuren verificarlo de las liquidaciones del presupuesto de 1884 á 1885, que también remitirán con urgencia á este Gobierno, á las cuales acompañarán las necesarias actas de arqueo y una certificación en que se haga constar dicha circunstancia; debiendo advertirles, que por cualquiera omisión que se observe en las indicadas liquidaciones ó presupuestos adicionales, les serán devueltos é incurrirán en la responsabilidad consiguiente, que les será exigida con arreglo á las disposiciones legales vigentes.

Presupuestos ordinarios.

Siendo bastantes los Aynntamientos de esta provincia, á quienes para rectificar y revisar se les han devuelto sus presupuestos ordinarios del actual ejercicio y se hallan en descubierto de remitirlos nuevamente á este Gobierno, así como también otros varios que no los han presentado aun, á pesar del mucho tiempo transcurrido, les prevengo que si en el improrrogable plazo de ocho días no cumplieran con este tan interesante como recomendado servicio, remitiendo dichos documentos, debidamente arreglados á las diferentes instrucciones que para ello se les ha dado, incluso la de consignar para la construcción de nuevos cementerios y retribuciones de la primera enseñanza, *Gaceta agrícola* y suministros militares, les impondré y exigiré sin más contemplaciones la multa que la ley determina, con la que desde ahora quedan conminados los señores Alcaldes morosos.

Zamora 23 de Diciembre de 1885.

El Gobernador,
Jacobo Sales.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

Anuncio.

Declarados vacantes los estancos de los pueblos de Castrogonzalo, Cionál, Lubian, Cernadilla, Hermisende, Calabor, Galende (Puente), Valdespino, Porto, Riconojos, Robleda, Riego de Lomba, San Ciprian, Robledo, Trefacio y Puebla (arrabal), se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que puedan solicitarlos aquellos que reunan las condiciones exigidas

en el decreto de 24 de Setiembre de 1874, ley de 3 de Julio de 1876 y Real orden de 4 de Abril de 1827, y se consideren aptos para el desempeño de este cargo.

Al efecto, deberán elevar instancia á la Autoridad de Hacienda de esta provincia, acompañando los documentos ó sus copias debidamente legalizadas que acrediten sus méritos y servicios, en el término de treinta días, á contar desde aquel en que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Zamora 23 de Diciembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, José Moreno de Guerrero.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar de Castilla la Vieja, hace saber: Que por el presente edicto se convoca al acto de segundas proposiciones libres, para contratar por el término de un año y un mes más si conviniera á la Administración militar, las primeras materias necesarias en la Factoría de utensilios de Zamora, de aceite y paja larga en la de Palencia, y de este último artículo en la de Valladolid, en virtud de no haber dado resultado la primera convocatoria celebrada con dicho objeto; entendiéndose que las cantidades objeto de la subasta son las que se señalan en el cuadro que á continuación se expresan, aumentándose ó disminuyéndose, según convenga al servicio.

El acto de referencia tendrá lugar el día 31 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, en las Comisarias de guerra de los puntos citados anteriormente, y además en la Intendencia militar de este distrito, todo ello con sujeción á la ley de contratación y pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en los citados puntos.

Las proposiciones han de extenderse en papel del sello 11.º, sin raspaduras ni enmiendas, exhibiendo sus autores la cédula personal, y los apoderados además de ella poder otorgado en forma á su favor; dichas proposiciones podrán hacerse á varios artículos ó á uno determinado total ó parcialmente.

Los pliegos de precios límites se hallarán igualmente á disposición de todo el que desee interesarse en la subasta, en las dependencias referidas, expresándose en éstos las cantidades que deben depositarse para hacer proposición.

Valladolid 17 de Diciembre de 1885.—El Intendente militar, José G. Novelles.

Cuadro que expresa las cantidades, artículos y Facto-
rias objeto del remate.

FACTORÍAS.	ACEITE.	CARBÓN.	PAJA LARGA.
	Litros.	Q. métricos.	Q. métricos.
Valladolid	»	»	1.357
Palencia.....	2.942	»	462
Zamora.....	1.659	247	814

Modelo de proposición.

Don N. N....., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de....., número....., para subastar tal artículo ó tales artículos, con destino á la Factoría de....., por el término de un año, á contar desde el día en que se comuniqué al proponente la aprobación del remate, terminando su compromiso el mismo día del año siguiente y un mes más si conviniera á la Administración militar, se comprometo á entregar en dicha Factoría tal artículo ó tales partes de tales artículos, bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios siguientes, acompañando como garantía de mi proposición el correspondiente documento de depósito que previene la regla 4.ª del referido pliego de condiciones, por la cantidad que señala el pliego de precios límites.

PESETAS.

Litro de aceite, á..... (En letra.)
Quintal métrico de carbón, á..... (Id.)
Quintal métrico de paja larga, á..... (Id.)

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS.

VILLANUEVA DE AZOAGUE.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de este distrito, y siendo tantas las variaciones ocurridas, no sólo desde 1866-67 en que viene rigiendo el actual, si no también desde 1879, en que se dieron las cédulas-declaración de riqueza, deseando esta Junta amillaradora sea una verdad el nuevo que ha de formarse, y sin perjuicio de refundir en un solo documento dicho amillaramiento y sus apéndices hasta fin de Junio último, usando del derecho que se le concede por el art. 14 del nuevo Reglamento, todos los vecinos y terratenientes forasteros, como así bien los colonos de fincas rústicas y urbanas, cuyos propietarios no tengan representación en el distrito, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, nuevas declaraciones de riqueza con sujeción á Instrucción; pudiendo pasar á dicha Secretaría á ratificarse en las anteriores todos aquellos contribuyentes que no hayan sufrido alteración alguna en ellas; en la inteligencia que pasado dicho plazo sin haberlo verificado, perderán todo derecho á reclamar contra la apreciación de la Junta sobre su riqueza.

Villanueva de Azoague 15 de Diciembre de 1885.—El Alcalde Presidente, Leoncio Martínez.

RIEGO DEL CAMINO.

La Junta amillaradora de este distrito, nombrada de conformidad al Reglamento provisional de 18 de Junio último, en sesión celebrada en el día de ayer, en uso del arbitrio que les concede el art. 14, ha tenido por conveniente reclamar de los propietarios nuevas relaciones juradas de los tres diferentes conceptos de riqueza, que presentarán en duplicado ejemplar en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para confeccionar con el debido acierto los trabajos del apéndice que ha de ser presentado en la Administración; debiendo advertirles que todo aquel que dejase de cumplir este servicio ó que no manifestase hallarse conformes con las ya presentadas en épocas anteriores, la Junta apreciará libremente la verdadera imposición que á cada finca corresponda.

Riego del Camino 19 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Manuel del Estal.

JUZGADOS.

TORO.

Don Pio Navarro Jiménez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que para hacer pago á Dionisio Martínez López, vecino de Medina de Rioseco, de trescientas cincuenta pesetas que es en deberle Nicasio Hernández Rodríguez, vecino de esta ciudad, procedentes de la compra de un mulo, se ha acordado en providencia de este día, á instancia del Procurador Lorenzo Villar, en la ejecución que en nombre del Dionisio ha promovido al Nicasio, sacar á pública subasta por segunda vez las fincas embargadas á éste, con la rebaja del veinticinco por ciento del valor que sirvió de tipo para la primera, y que se expresarán, bajo las condiciones siguientes: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor en que han sido tasados los bienes; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que el Nicasio Hernández no ha presentado los títulos de propiedad de las fincas embargadas, hallándose unida á los autos una certificación del Registro de la propiedad de este partido, en que consta los títulos porque las posee y las cargas á que se hallan afectas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, situada en la planta baja de la Casa-consistorial, el día diecinueve del próximo mes de Enero, y hora de las once de su mañana, hallándose de manifiesto en la Secretaría del que refrenda la certificación relacionada.

Dado en Toro á veintitres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Pio Navarro.—José de Tiedra y Gamez.

Fincas á que este edicto se refiere.

1.ª Una tierra situada en término de esta ciudad, pago de Valdespino, de cabida dos fanegas, equivalentes á sesenta y siete áreas nueve centiáreas; lindante al Naciente con tierra de Juan Antonio García, Mediodía otra de Domingo Alonso, Poniente otra de Antonio Alonso y Norte con la misma tierra del Juan Antonio García: tasada en cien pesetas. Servirá de tipo para esta subasta la cantidad de setenta y cinco pesetas.

2.ª Una viña en término de Valdefinjas, pago de Valorio, de nueve fanegas, equivalentes á tres hectáreas, un área y noventa y dos centiáreas; lindante al Naciente con viña de Andrés Martín, Mediodía otra de Dionisio Asensio, Poniente tierra de Primitivo Galán y Norte otra de Francisco Monge: tasada en quinientas pesetas. Servirá de tipo para esta segunda subasta la cantidad de trescientas setenta y cinco pesetas.

3.ª Otra viña en el mismo término, pago de la Cuesta de los Pinos, su cabida seiscientos cincuenta cepas, en fanega y media de tierra, equivalente á cincuenta áreas, treinta y una centiáreas; linda al Naciente con viña partija de Isabel Rodríguez, Poniente con tierra de Francisco Verjel, Mediodía con josa de Lorenzo Alonso y Norte con tierra de Agustín García, de esta vecindad; tasada en trescientas setenta y cinco pesetas. Servirá de tipo para esta segunda subasta la cantidad de doscientas ochenta y una pesetas y veinticinco céntimos.

4.ª Una tierra en dicho término, pago de Valdespino, de cinco fanegas, igual á una hectárea, sesenta y siete áreas y setenta y tres centiáreas; lindante al Naciente con otra de Teresa Rodríguez, Mediodía con otra de Antonio García, Poniente tierra de herederos de José María Enriquez y Norte con viña de Cipriano Gomez: tasada en trescientas setenta y cinco pesetas. Servirá de tipo para esta segunda subasta la cantidad de doscientas veinticinco pesetas.

5.ª Y una viña en el mismo término, pago de los Valles, de tres fanegas, igual á una hectárea cincuenta y cuatro centiáreas; lindante al Naciente, Mediodía, Poniente y Norte con viña de Tomás Basallo y camino del pago; tasada en doscientas veinticinco pesetas. Servirá de tipo para esta segunda subasta la cantidad de ciento sesenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

PIÑUEL.

Se anuncia vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, sin más dotación que los derechos de arancel.

Los aspirantes pueden presentar solicitud al Juez que suscribe, en término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y los documentos que exige el Reglamento de 10 de Abril de 1871, y ley del Poder judicial.

Piñuel 17 de Diciembre de 1885.—El Juez municipal, Matías Sastre.

Anuncios.

ARRIENDO.

Se hace á pasto y labor del monte que fué de San Cebrian de Castro. Los que quieran tratar pueden verse con sus dueños los señores Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Santa Clara, número 22.